

“C Jonathan Lucas s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

CSJ 2663/2017/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibles los respectivos recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa oficial de Jonathan Lucas C y Sergio Armando C contra la sentencia de la Sala I del Tribunal de Casación Penal que confirmó la que había sido dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial de Mercedes, que condenó a los nombrados a las penas de prisión perpetua, en el caso del primero *“...comprensiva de la impuesta en la causa 3058 dictada por el Tribunal Criminal n° 2 de Morón por considerarlo coautor de los delitos de robo agravado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo acreditada y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, ambos en concurso real entre sí, y de la impuesta en esta causa en la que se lo consideró penalmente responsable de los delitos de homicidio criminis causa en concurso material con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa, y lo declaró reincidente”*; y, respecto de C como *“coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio criminis causa en concurso material con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público y encubrimiento agravado por ser el hecho precedente grave”*.

Contra ese pronunciamiento, la defensa pública dedujo sendos recursos extraordinarios que, también denegados, motivaron la presentación directa aquí a estudio. Toda vez que los agravios allí desarrollados resultan sustancialmente análogos, habré de reseñarlos en forma conjunta en beneficio de la brevedad.

—II—

En los escritos que contienen las apelaciones federales, la defensa alegó en primer término la ausencia de una revisión amplia de la sentencia condenatoria conforme a los estándares establecidos por la jurisprudencia de V.E. y de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, junto con la inobservancia del principio *in dubio pro reo*, sobre la base de que el Tribunal de Casación se limitó a reiterar las consideraciones efectuadas por el sentenciante sin revisar íntegramente las cuestiones llevadas para su tratamiento.

Así, sostuvo que el agravio sobre la incorporación por lectura del testimonio de la víctima solo fue respondido de manera genérica en la instancia intermedia, al igual que las irregularidades en la investigación, en cuyo mérito solicitó la aplicación de la regla de exclusión.

En relación con la calificación legal, planteó la falta de acreditación de la ultrafinalidad exigida por el artículo 80, inciso 7º, del Código Penal, y afirmó que en autos se demostró que C no fue quien disparó, a lo que agregó que el tribunal revisor tampoco hizo referencia a las pruebas de la planificación previa o que el disparo efectuado por C tuviera por objeto la liberación de su compañero. Asimismo, insistió en que el hecho debió subsumirse en el delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165 del Código Penal).

Respecto de la determinación de la pena, alegó que tampoco se explicó en la sentencia de casación por qué no existió ilogicidad en el razonamiento de los jueces de la anterior instancia, y que la reiteración de los agravios en que tuvo que incurrir ante la Corte local fue precisamente para insistir en la revisión de tales cuestiones.

En cuanto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba, luego de una reseña de los planteos en tal sentido, consideró que ninguna pudo destruir con certeza la presunción de inocencia de sus asistidos, estado que obligaba a aplicar el principio *in dubio pro reo* aludido.

En esa línea, señaló que la decisión del *a quo* también es arbitraria por falta de fundamentación y apartamiento de las constancias de la causa, y, nuevamente, adujo que el tribunal de casación no efectuó una revisión amplia sino que se limitó a una repetición de lo dicho en el juicio, lo cual no satisface la garantía de la doble instancia con los alcances



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

asignados por V.E. y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En resumen, concluyó que la respuesta brindada por la Suprema Corte provincial consistió en afirmaciones genéricas y dogmáticas que importan una fundamentación aparente.

Por último, planteó la afectación del derecho a la vida en la medida que los encausados fueron condenados a penas de prisión perpetua, las cuales en el presente caso –por aplicación de los artículos 80, inciso 7°, 13 y 14 del Código Penal– implican una efectiva perpetuidad, sin posibilidad alguna de obtener la libertad. En ese orden de ideas y con citas de profusa jurisprudencia, apuntó que una pena que solo culmina con la muerte vulnera el derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, alegó la violación de los principios de culpabilidad, igualdad y legalidad.

–III–

Por otra parte, durante el trámite de los recursos el encausado Jonathan Lucas C presentó *in pauperis forma* el escrito agregado al legajo digital el 5 de febrero de 2021 –acompañado por su defensa–, en el cual solicitó la prescripción de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable conforme el artículo 8, inciso 1°, del Pacto de San José de Costa Rica.

En ese orden de ideas, con cita de los precedentes “Kipperband” y “Barra” de V.E. –entre otros–, sostuvo que se encuentra detenido desde 2008 por esta causa, en la cual el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Mercedes le impuso una pena de prisión perpetua el 10 de noviembre de 2010.

En tal sentido, afirmó que esa duración excesiva no puede atribuírsele ya que siempre estuvo a derecho, y que tampoco se debe a la complejidad del caso, sino que es exclusiva responsabilidad de los operadores del sistema penal, por su falta de diligencia.

–IV–

Al pronunciarse por la inadmisibilidad de los recursos, el *a quo* refirió que la defensa no consiguió evidenciar –siquiera conjeturalmente– que *“el decisorio atacado haya incurrido en los supuestos invocados o en otros que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del máximo Tribunal, encasillen en el elenco de motivos que se incluyen en su catálogo”*.

Sobre la base que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados, apuntó que el recurrente no refutó los fundamentos por los cuales arribó a la decisión cuestionada, en tanto *“no se ocupó de demostrar que en los remedios de inaplicabilidad de ley se hubiese plasmado algún desarrollo argumental suficiente que excediese la denuncia de revisión formal, de modo tal que resultase evidenciada la relación directa e inmediata entre la citada garantía que estimó en la oportunidad conculcada con lo debatido y resuelto en el caso”*.

Respecto de las alegaciones sobre la transgresión de derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, evaluó que *“no pueden ser atendidas en tanto no fueron introducidas en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, cual resultaba ser en el caso de los recursos extraordinarios locales”* (fs. 118/122 vta. del legajo).

–V–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416; y Fallos: 307:819 y 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte hizo remisión al resolver en el expediente



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

B. 412, L. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10” el 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Al examinar el *sub judice* con arreglo a esos criterios, advierto que la Suprema Corte denegó correctamente los recursos extraordinarios federales. Ello es así, pues como bien señaló en su dictamen el Ministerio Público provincial, los argumentos desarrollados por la defensa resultan inconsistentes para traslucir la invocada arbitrariedad y, con ello, incumplen “*con el requisito de relación directa e inmediata que debe darse entre las cuestiones debatidas, lo resuelto y las normas constitucionales supuestamente infringidas*” (fs. 115).

En este sentido, tal como lo reseñó el *a quo* al denegar los recursos, los reclamos de las partes “*habían sido examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionado –además– las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio*”, sin evidenciar que “*en los remedios de inaplicabilidad de ley se hubiese plasmado algún desarrollo argumental suficiente que excediese la denuncia de revisión formal*” (fs. 120/122); tratándose –en mi opinión– de la exposición de una mera opinión discrepante.

–VI–

Aun cuando lo indicado precedentemente basta para proponer la improcedencia de las quejas, es pertinente destacar que los planteos de la defensa –en cuanto afirma que el tribunal revisor se limitó a reiterar las consideraciones efectuadas por el sentenciante– configuran, en definitiva, una mera discrepancia con la decisión adoptada, sin demostrar que –sobre la base de las constancias de la causa– haya habido un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o que se avizoren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación.

A ese respecto, he señalado en anteriores ocasiones que no es posible sostener que la circunstancia de estimar correctos los argumentos –cuando estos resulten razonables– implique una inadecuada revisión del fallo pues, si así fuera, los jueces de casación estarían obligados a discurrir su razonamiento por un camino distinto, aun cuando

el seguido por el tribunal de la instancia anterior resulte acertado lógicamente (cfr. dictamen del 7 de abril de 2022 en la causa FRE 15181/2017/TO1/31/1/RH1, “Recurso Queja N° 1 Incidente N° 31. Imputado: Blanco Wuest, Noaldo Kevin y otros s/Incidente de recurso extraordinario”, entre otros).

No se exige al revisor que incorpore argumentos o valoraciones distintas que puedan corroborar la decisión apelada, sino que analice si aquellos resultaron acertados desde la sana crítica racional. Cabe recordar –a todo evento– que la parquedad de fundamentos no constituye causal de arbitrariedad, en la medida que no se deriva de ello lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 314:1704).

En otras palabras, el procedimiento que se aplicó para decidir las impugnaciones contra las condenas que aquí se insiste en cuestionar –que consistió en repasar los argumentos del tribunal de juicio y las constancias de la causa, seguido de la conclusión de que lo resuelto era ajustado a derecho– no significa, sin más, un incumplimiento de la función revisora; y en las apelaciones federales no se alcanza a acreditar por qué esa respuesta resultaría insuficiente para resolver los planteos de la defensa, por lo que carecen de fundamentación en los términos en que lo ha entendido V.E. al desestimar recursos que solo trasuntan una mera discrepancia (Fallos: 325:316; 326:1877, entre otros).

Si bien esa omisión desvirtúa las apelaciones que se intentan, aun haciendo una lectura de la sentencia en crisis sin esta dialéctica estimo –como lo hizo el *a quo*– que en autos no se observa la ausencia de un examen adecuado por parte del tribunal revisor.

Dicho esto, noto que en sus presentaciones la defensa de los encausados persiste en sus críticas al tratamiento de los agravios referidos a la incorporación por lectura de la declaración de una de las víctimas y a supuestas irregularidades en la investigación, a su criterio analizados de manera genérica.

Ahora bien, y más allá de tratarse de cuestiones de derecho común y procesal cuyo acierto o error, como principio, no cabe aquí evaluar, observo –en sustento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del temperamento que postulo— que tales elementos fueron razonablemente valorados en la instancia de casación, donde se confirmó —además de que el allanamiento fue realizado conforme a derecho— que la incorporación por lectura del testimonio de René Lázaro D se vio justificada por el fallecimiento del declarante, según lo establecido en el artículo 391, inciso 3), del código procesal penal de la provincia, con el agregado de que esa versión “...no ha sido el único elemento tenido en cuenta por el ‘a quo’ para fundamentar su decisorio, basándose el fallo entre otros, en la declaración dada en la audiencia de debate por Ricardo Esteban D hijo de las víctimas, quien vive pegado a la casa de sus padres y relató de manera conteste lo dicho por su padre” (cfr. fs. 43 vta.).

Es que, en su función revisora, la Sala I del Tribunal de Casación también dio entidad a sus dichos en cuanto sostuvo que esa noche “*escuchó discutir gente, e inmediatamente un estampido, sale de su casa y siente la voz de su padre que lo llama, observando a una persona que salta la reja de la casa de aquel hacia fuera a la vez que su padre repetía ‘le pegaron un tiro a mamá’*”; luego de lo cual “*comenzaron a correrlo viendo que el sujeto ascendió a un automóvil Gol gris tipo, nuevo, emprendiendo la marcha*”.

Asimismo, prestó atención a que el nombrado refirió haber perseguido a los imputados, “*quienes al darse cuenta que los estaban mirando se dirigieron al interior de su vivienda*”, sobre lo cual explicó que “*su padre reconoció sin dudar que el petiso fue el que él redujo y quien le dijera al momento de la aprehensión que ‘...solo quería llevarse el televisor, no matar a nadie’*”; luego de lo cual acompañó a su padre a las diligencias de reconocimiento en fila de personas, agregando —en alusión a C y C — que “*con seguridad los había identificado*” (cfr. fs. 44).

Dicha versión coincidió con la de Ariel René D —también hijo de las víctimas, quien al igual que su hermano declaró que los nombrados fueron las personas reconocidas en la rueda—, y lo dicho por las vecinas Gabriela P y Silvia Carolina C quienes fueron contestes en cuanto a la descripción del vehículo Gol gris claro con vidrios polarizados en el que se fugaron.

En orden a ese rodado, hicieron especial hincapié en que no solo los testigos mencionados dieron cuenta de su utilización en el hecho, pues también observaron que Erica Jaqueline C —pareja de C — reconoció el *“auto marca Gol color gris que se hallaba en la puerta de su casa, atribuyéndole la propiedad o tenencia al amigo de su esposo, C ”*; y que ambos encausados se lo atribuyeron, contradicción que —a criterio de los jueces— tuvo por objetivo desvirtuar la investigación (cfr. fs. 44 vta.).

Por su parte, en relación con la calificación legal adoptada, advierto que los planteos efectuados por la esforzada defensa tampoco lucen suficientes para demostrar la relación directa e inmediata con la invocada afectación de garantías fundamentales cuyo examen se pretende.

Así lo considero, en atención a que en las apelaciones federales —al igual que en las impugnaciones extraordinarias locales— insiste en que el tribunal de casación no hizo referencia a las pruebas sobre la planificación del hecho o que el disparo efectuado por C tuviera por objeto la liberación de su compañero, cuando la Sala interviniente destacó que del material colectado surgen indicios serios y graves de tales circunstancias, y en ese sentido sostuvo que *“C accionó su arma intencionalmente para liberar a su compinche reducido por una de las víctimas, recuperar el dominio de la situación, huir y lograr su impunidad”*, lo cual se observa con claridad en la declaración de su hijo Ricardo *supra* aludida, en cuanto describió que al momento de su aprehensión, el detenido refirió —a modo de justificación por el disparo que mató a su madre—, que *“...solo quería llevarse el televisor, no matar a nadie”*.

Respecto de la planificación, es importante remarcar —como lo hizo el fiscal de casación— que en el debate fueron precisas las declaraciones de los testigos P y C ya mencionadas, quienes coincidieron en que *“eran dos los sujetos que abandonaban la vivienda de su vecino el día de los hechos, y que un tercer individuo los aguardaba en un vehículo VW Gol color gris con vidrios polarizados en el cual se dieron raudamente a la fuga”* (cfr. fs. 38); cuestión que permite inferir razonablemente que la conducta desplegada por los imputados fue llevada a cabo con roles previamente definidos, donde C y C eran los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

encargados de ingresar –armados– a la vivienda para reducir a sus moradores y perpetrar el robo, mientras que otro individuo, que no pudo ser habido, los esperaba en el auto para asegurar la huida.

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente que, en el caso, el material probatorio ha sido adecuadamente evaluado, aunque con un alcance diverso al que la parte pretende, pues los magistrados –en materia que les es propia– brindaron fundamentos suficientes para confirmar que en autos se habían verificado los elementos del tipo penal en las conductas desplegadas por C y C

En efecto, el tribunal revisor llegó a esa conclusión con fundamentos razonables ante la constatación –mediante los testimonios recibidos en el debate– que aquellos fueron efectivamente quienes esa noche ingresaron a la vivienda con fines de robo y que, al verse entorpecido su escape por la resistencia de la familia, C deliberadamente disparó a Delicia R de D con la clara intención de asegurar su fuga, por lo cual pienso que su agravio en este sentido ha sido rechazado en las anteriores instancias con suficiente sustento en las constancias de la causa, sin arbitrariedad ni menoscabo alguno de las garantías constitucionales y convencionales.

Tales circunstancias, en mi opinión, abonan el temperamento adverso del *a quo* en cuanto al déficit de fundamentación de las apelaciones federales que se intentan, que tampoco han alcanzado a demostrar que lo resuelto involucre aspectos que puedan suscitar la intervención excepcional del Tribunal en orden a la arbitrariedad en la determinación de la pena, lo cual también constituye materia de derecho común propia de los jueces de la causa que, por regla, resulta ajena a la vía intentada (Fallos: 329:3006, entre otros), más aún si se tiene en cuenta que a los encartados se les aplicó la única pena posible para el delito previsto en el artículo 80, inciso 7º, del Código Penal.

Sobre este aspecto, es oportuno recordar, ante la invocada afectación del principio de culpabilidad, que en el precedente “Maldonado” (Fallos: 328:4343), la Corte

consideró que *“por regla general, cuando se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua”* (cfr. considerando 13).

Cabe añadir aquí que la insistencia de la parte recurrente en cuanto a que el hecho imputado debió ser encuadrado en el artículo 165 del Código Penal, importa en definitiva –más allá de la alegada afectación de los principios que garantizan los artículos 5.6 y 9 del Pacto de San José de Costa Rica– un agravio dirigido contra la valoración de las pruebas y la inteligencia de normas de derecho común, que los jueces de la causa han efectuado en materia que les es propia y que, en las condiciones *supra* descriptas, carece de los defectos que la defensa le atribuye.

Este criterio, finalmente, observa la doctrina de V.E. en cuanto a que *“los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata”* (Fallos: 321:1415, consid. 7º y sus citas; y, más recientemente, 344:1070).

Con arreglo a tales consideraciones y con el limitado alcance que es propio de esta instancia, máxime en actuaciones procedentes de jurisdicción provincial, observo que –de adverso a lo sostenido por la defensa oficial– los fundamentos de la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios se ajustan razonablemente a los antecedentes del caso y que la justicia local ha brindado una adecuada respuesta a los planteos esgrimidos, de modo tal que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de esa naturaleza y cuenta con fundamentación suficiente.

En este contexto, reitero, que las críticas solo reflejan su disenso con el mérito asignado al material probatorio en las sucesivas instancias, con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, pero no en la ausencia o defecto de tal análisis, sin que se advierta –como



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dije— menoscabo alguno a las garantías constitucionales invocadas que, eventualmente, habilitaría su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por otra parte, sobre el agravio alusivo a que la pena impuesta, por tratarse de una sanción “*que solo culmina con la muerte*”, afectaría los derechos a la vida, a la igualdad y a la readaptación social, advierto que (aun cuando, como sostuvo el *a quo*, su introducción en esa instancia haya sido extemporánea —fs. 122—), en la medida que, de acuerdo a lo que postula la defensa, los encausados, en su caso, deberían estar en condiciones de acceder oportunamente al beneficio de la libertad condicional, estimo que en virtud de los términos del artículo 13 del Código Penal y del tiempo que llevan detenidos, tal situación recién podría darse en el año 2043, lo cual permite afirmar que el cuestionamiento resulta meramente conjetural y, con ello, adolece del requisito de gravamen actual (cfr. Fallos: 327:3532; 335:2211 y 345:1325, entre muchos otros y, en igual sentido, lo dictaminado el 27 de marzo de 2007 por esta Procuración General *in re* “Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo etc. —causa N° 1029—”, S.C. C.2641, L. XXXIX).

—VII—

Por último, en cuanto al pretendido menoscabo de la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas conforme el artículo 8, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierto que el planteo efectuado por Jonathan Lucas C que ha sido acompañado ante V.E. por su defensa, tampoco puede prosperar, pues se apoya exclusivamente en el tiempo transcurrido desde el comienzo de la investigación —en abstracto, ciertamente largo—; mientras que la jurisprudencia constitucional al respecto exige demostrar no sólo esa circunstancia temporal para alegar una violación a la garantía.

Es que aun cuando el nombrado omite efectuar detalle alguno sobre la demora que atribuye a los operadores judiciales, de su propia presentación surge que el tribunal oral ya se ha expedido el 10 de noviembre de 2010 sobre el fondo de la cuestión con el dictado de la sentencia condenatoria respecto de los encausados, en orden a la cual, además,

la revisión de la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires de fs. 41/50 –del 27 de mayo de 2013– importó, más allá del sentido del fallo, la observancia de la garantía de doble conformidad judicial.

A esas decisiones, que oportunamente brindaron razonable certidumbre en cuanto a su situación frente a la ley, debe sumarse que la Suprema Corte local también se pronunció en las actuaciones el 31 de agosto de 2016 al declarar inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley (fs. 64/68), todo lo cual permite distinguir sustancialmente el *sub lite* de los precedentes invocados en su escrito, en los cuales restaba parte del trámite para la culminación de litigio.

Por estas razones, pienso que corresponde desestimar la pretensión.

–VIII–

Por lo expuesto, opino que V.E debe declarar la improcedencia de la queja.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023.